

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de agosto del año 2026 siendo las 10:28 horas, en el marco del expediente RO-00437-P-2025 - [CONDENADO_1] S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, el interno [CONDENADO_1], asistido por su asistido por su Defensor subrogante Dr. MANUEL RICARDO QUELIN, todos mediante el sistema de videoconferencia zoom, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de la sanción impuesta mediante Resolución 62 “DG3-SAN/26” del 20/06/26, por el hecho ocurrido en fecha 17/06/2026.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, registrándose lo mas relevante de los alegatos de las partes y sólo a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

DEBATE

Defensa: Me presento eh subrogando a la doctora Martínez quien está de licencia y eh con sus expresas instrucciones también venimos a acompañar y a presentado por el señor [CONDENADO_1], respecto de la resolución sesenta y dos veintiséis en la cual se lo ha sancionado al señor por infringir el artículo quinto inciso E del anexo primero el reglamento de disciplina de los internos, decreto dieciséis treinta y cuatro, por la violencia contra funcionarios u otras personas. Entendemos que se basa en que los hechos descriptos respecto de las manifestaciones que se le atribuyen al señor [CONDENADO_1] no constituyen el verbo típico de los que están previstos en la normativa. Aún aceptando que [CONDENADO_1] se haya expresado como indica el personal del servicio penitenciario, sin embargo, ello no llega a configurar la conducta de retener, agredir, coaccionar o amenazar exigidas por el tipo. No existió una retención física, no existió una agresión física ni tampoco una coacción, pues hubiese significado que la persona que recibió dicha manifestación se hubiese visto obligada a realizar o omitir una acción mediante violencia o intimidación. Incluso entrando en la valoración que el personal puede tomar como una amenaza en la que el interno manifiesta su deseo de realizar una denuncia, estas manifestaciones se encuentran dentro de sus derechos constitucionales de hacer uso y disponer y obtener y disponer del derecho de acceso a la

justicia, es decir, cualquier persona no se configura ni el delito de amenaza ni en este caso dentro, en el caso del decreto 1634, a hacer manifestaciones respecto a la posibilidad de realizar una denuncia, sea cual sea, porque es requerir a las autoridades. En esto tenemos que ser categóricos porque por lo tanto no debe alcanzar con una expresión de enojo o incluso alguna frase que pueda considerarse subjetivamente como desafiante por parte del personal del servicio para configurar esta infracción. En este caso, observamos que las constancias del expediente es que las manifestaciones que se le atribuyen al interno aparecen formuladas en el marco de una discusión que se originó por la atención médica solicitada por el señor [CONDENADO_1], en la cual el señor [CONDENADO_1] fue llevado al servicio médico y donde él mismo se negó a que se les traiga una pieza dental en ese lugar, solicitando que se lo haga a su odontólogo de confianza. Ante ese malentendido, el señor [CONDENADO_1] manifestó su intención de denunciar al personal, sin individualizar un mal ilícito o ilegítimo, sino un derecho, ya que el señor [CONDENADO_1] entendía que había un abuso de autoridad, lo cual puede tener o no razón, pero nunca puede recaer esa manifestación en el tipo del decreto. Vale también señalar que el episodio que se relata concluyó sin la necesidad de emplear ninguna medida de seguridad sobre el señor [CONDENADO_1]. No hubo resistencia física, no hubo agresiones, ni un riesgo concreto para la integridad del personal. Se mantuvo la situación en control durante todo momento de hecho. La declaración del oficial Rodríguez manifiesta: “el interno demostró su enojo al momento de que el personal de enfermería le informó que ya había retirado al médico de la unidad. Y al ser preguntado cómo fue ese enojo, dice que el interno empezó a elevar la voz, empezando a balbucear al momento de hablar, y cuando el personal de enfermería le solicitó que reintegre, él mismo empezó a decir que no lo apuren. Luego declara, al ser preguntado si hubo forcejeo, indica que no. Siempre se trató de mantener el diálogo con el interno. En ningún momento se utilizó la fuerza”. La declaración del oficial López es en idéntico sentido respecto a que se mantuvo diálogo y no se utilizó la fuerza. Por lo tanto, para concluir, vamos a manifestar que los hechos que se tienen por acreditados en el expediente, si bien podrían constituir expresiones de la jerga carcelaria, que para un ciudadano promedio sería una falta de respeto, incluso por ahí una conducta incorrecta, podría valorarse así. Lo cierto es que no hay previsión reglamentaria que sancione este tipo de conductas. Por lo tanto, no se puede subsumir esta conducta en una figura típica disciplinaria, sino que es una conducta la cual no está expresada en el decreto y que, mucho menos, configura la acción típica del artículo

quinto inciso E del decreto 1634 del anexo de reglamento de disciplina de los internos. Por lo tanto, entendemos que se debe tener por no formular dicha sanción al señor [CONDENADO_1], por considerarse su acción atípica y que, por lo tanto, la sanción que recibió no se tenga por computada y le vamos a solicitar a su señoría que decrete justamente la nulidad de la misma.

Fiscal: El doctor no manifestó ninguna observación con respecto a la formalidad de la resolución. Está correctamente instruido el sumario, fuimos notificados tanto el juez como las partes en tiempo oportuno. Por otro lado, no comparto con el doctor. Entiendo que lo que plantea la defensa, cuando habla de tipicidad y todo, no es tan taxativo, ni tan estricto como es un delito penal. Cuando hablamos del tipo penal acá estamos ante un reglamento de conducta de los de las personas privadas de su libertad, de las personas condenadas, y da un catálogo. El decreto, en este caso, el decreto 1634, el artículo 5, que el servicio penitenciario lo encuadró, esta conducta, estas dos frases que desde el primer informe, el parte del informe del penitenciario Dante Almeida, que después lo ratifica, después están los informes y las testimoniales que mencionó el doctor Quelín, Rodríguez, López, hay entrevistas con el interno que niega. Como dijo el doctor Quelín no hubo forcejeo, no hubo fuerza física, no hubo agresión a los empleados públicos desde el punto de vista físico, eso es cierto pero fíjense puntualmente las dos frases que se le atribuyen al señor [CONDENADO_1] para sancionarlo y encuadrarlo en el inciso e artículo 5. Es su derecho no sacarse una pieza dentaria si no está de acuerdo y demás, le solicitó que se reintegre por lo cual la custodia le informa que debe reintegrarse a lo que el interno manifiesta palabras textuales: “bueno bueno, vos no me vas a venir a mandar, yo a ustedes los conozco de Roca, sé por dónde andan, así que no me vengán a tratar como un gil”. No es la tipicidad en los términos del derecho penal de un delito penal, pero eso encuadraría como una amenaza, como una coacción de que no hagan esta cosa porque él sabe esto. Fíjense para una persona que es un empleado penitenciario que un interno le diga sé dónde vivís, sé por dónde andan, ustedes son de Roca, es una amenaza que puede significar un temor a recibir un mal inminente. Y después, la otra frase que se le atribuye también al señor [CONDENADO_1] es: “Los voy a denunciar a todos mangas de giles, les voy a hacer lo mismo que le hice al personal que estaba antes en la requisa, los van a sacar de vuelo”. Una cosa es denunciar penalmente, denunciar ante la justicia, que tiene todo el derecho una persona, cualquier persona, sea o no privada de la libertad, ante una agresión, ante un delito, denunciarlo o

un maltrato pero en este caso creo que es más amplio, no solamente voy a denunciar, es más amplia la frase. “Les voy a hacer lo mismo que le dice el personal que estaba antes en la requisa, los van a sacar de vuelo”. Es una frase amenazante, creo que está bien encuadrada, creo que la sanción que recibió el señor hasta el momento encuadra en el inciso B del artículo 6, exclusión de actividades recreativas o deportivas hasta diez días. Le dieron siete días. Creo que también está encuadrado dentro de lo legal, no hay exceso en esos días, al contrario, le dieron menos del mínimo, creo que la sanción debe confirmarse.

El Condenado: Yo quiero hablar, yo quiero decirle que ustedes saben ya el inconveniente que yo vengo teniendo de enero, de la denuncia que yo radiqué a la autoridad, por el tema del tráfico de drogas, del tráfico de celulares, y yo traje acá todas las calificaciones. Se me bajaron los puntos a mí, y creo que es notorio ahora de que la denuncia que yo realicé en la Fiscalía por haber visto como estaba la droga en la enfermería. Llevarme a la enfermería a mí, al centro de enfermería las mochilas que yo le había al doctor, al enfermero González después a Guilcao, al jefe de la interna, que está acá, que me reprime con todo. Con lo de requisa también, porque mi hombro pisa. El mes de enero, febrero, marzo, abril medio año hostigándome. Dicen que ellos ponen frase, por ejemplo, estaba escuchando a la señora fiscal y esta misma guardia, la que me trajo a hablar, la que me está llenando de risa y me trajo a hablar, que hoy en día en el penal esta misma guardia a mí pasados los siete días, viene el inspector, quien está acá en presencia, atrás de la puerta escuchando seguro, porque escuchan todo. Yo le quiero decir que me trajo de vuelta a mí la sanción para que yo la firme y se habían olvidado ellos un par, por no sé qué, que se habían hecho mal y bueno, por ahí, como que no es mi deseo pero yo tengo que firmarlo porque yo no quiero recibir sanciones. Ya no quiero recibir ningún tipo de hostigamiento, yo quiero estar bien, me quiero ir de libertad y saben que yo lo he guardado por todas las cosas que me han pasado, que [SALUD_CONDENADO_1], [SALUD_CONDENADO_1] por haber hablado, dicho cosas que no tenía que decir y se están tomando un montón de represalias en contra de mi persona. Y ahora yo como sigo acá en este penal me están tomando represalias en las calificaciones para perjudicarme en mi salida. Lo único que están haciendo porque después, eso lo que están diciendo en las palabras. Antes que yo este cucharro da pena picante, que está en unos papeles igual de acá que se hizo en el penal, como se comprueba que es así, si yo no me dirigiría así a acá a la autonomía, sabiendo que yo

estoy resguardado en el buzón y ellos tienen todas las de ganar. Vamos a decir yo no estoy conforme con las sanciones que se me figuran porque hay sanciones que yo no lo sé y se me llenan de sanciones y según yo pregunté en el gabinete también qué son las sanciones, y las sanciones dicen que son solo decisiones verbales tanto la enfermería como la autoridad no es así. Yo sé que están tomando esta represalia para perjudicarme a mí en el tema de los puntos, la calificación y como saben que yo no me quedo callado en el tema de las cosas que por ahí se han descubierto acá, como la droga, la cocaína. Yo sé un montón de cosas, sé que están reprimiendo pero yo lo que quiero decir es que no es así. Disculpen un momento, les quiero mostrar un parámetros así bueno yo vengo con 9-7, venía yo con 9-7 el periodo de prueba. Después bueno, después se me fue bajando. Yo sé que están tomando represalias porque yo hice negociación y tomé la decisión de negociar lo que me pasó. Yo necesito también que tome en cuenta del asunto. Hace más de 6-7 meses ahora que estoy por resguardo físico, me llevan de un lugar a otro sin informar a usted, al juzgado, le informan cualquier cosa y yo estoy acá.

Defensa: A lo que manifestó la señora Fiscal, respecto a lo que sería la tipicidad de lo que expresa el reglamento en el artículo quinto, quiero traer también lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su fallo Baena contra Panamá, en la cual expresa que el régimen sancionatorio disciplinario tiene que tener las mismas garantías que el régimen penal, que el proceso penal. ¿Esto qué quiere decir? Que si nosotros vamos, y esto ha traído al principio de legalidad y tipicidad de la ley penal, lo que expresa el reglamento son acciones típicas que podemos llevar justamente a una, no a una analogía, pero sí a una interpretación más cercana que es la ley penal. Si retener, agredir o accionar o amenazar son acciones típicas que están expresadas en distintos tipos penales en la ley penal. Es la única interpretación que podemos hacer, es la misma que tiene la ley penal. Entonces, siguiendo ese eje que nos traza la Corte Interamericana en Baena contra Panamá, entendemos, entiende esta defensa, que no se puede hacer otra interpretación de ese reglamento que no sea la misma que se tiene que interpretar en la ley penal, y no una más, si se quiere laxa o una interpretación más amplia o vaga para el caso de sancionar. Si bien no estamos hablando de una condena penal, justamente por eso traigo a colación esta interpretación de la Corte Interamericana respecto al régimen disciplinario de los procedimientos administrativos, que no podemos hacer una interpretación que sea vaga por el principio de legalidad y tipicidad.

Juez: [CONDENADO_1], tenemos un acta de sanción por un hecho que la defensa ha

pedido la nulidad. No encuentro ningún motivo para resolver la nulidad de la sanción. No veo vicio en el procedimiento. No veo ninguna cuestión a tener en cuenta dentro de los requisitos para declarar la nulidad absoluta. Las notificaciones, los plazos, todo ha sido en tiempo y forma, el derecho de defensa en juicio. Eso en cuanto a la nulidad. En cuanto a la falta es grave, está debidamente encauzada en el artículo cinco del anexo uno inciso E del reglamento de disciplina de los internos. Esta resolución número sesenta y dos en la resolución y la sanción veintiséis va a ser confirmada por esta judicatura. Entiendo que hay proporcionalidad, conforme al artículo seis del mismo decreto cuando pudiendo hasta quince días, ha quedado excluido de las actividades recreativas o deportivas solamente por siete días y no puede hacer lugar al inciso E también porque se observa lo que define el inciso: retener, agredir, coaccionar o amenazar a un funcionario u otras personas. Entiendo que está debidamente comprobado lo tenemos dentro del expediente, hay testigos, por eso digo que se han respetado la garantía del debido proceso.

Por ello el Sr. Juez, Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sanción impuesta mediante Resolución 62 “DG3-SAN/26” del 20/06/26, por el hecho ocurrido en fecha 17/06/2026.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 5
- CIPOLLETTI. CONSTE.